

**ACTA 229**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2013.84799</b>
<b>Postulado</b>	<b>Luis Arturo Mazo Nicán</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Jueves, 25 de octubre de 2018. 9:36 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por la defensora del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Martha Inés Jiménez Aroca, C.C. 30.398.984 de Manizales y T.P. 202.897 del C.Sup.J., marthaines40@hotmail.com, 320 475 58 10, Calle 6 1-09 oficina 6, Mirador del Cañón, barrio La Pola, Ibagué - Tolima; **Postulado:** Luis Arturo Mazo Nicán, C.C. 75.145.065 de Chinchiná - Caldas, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picalaña, Ibagué - Tolima; tanto defensora como postulado participan por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima; **Fiscal Quince Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ana Fenney Ospina Peña, feospina@fiscalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Rivera; y, **Representantes de víctimas:** Ramiro Alberto Toro Jaramillo, Lucía Gómez Gómez, José Alfredo Zuluaga Quintero y Luis Ignacio Orrego Delgado, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan

comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que desde la sesión de audiencia anterior, fallida por causas atribuibles a la defensora, quien con posterioridad justificó en debida forma su inasistencia, se hallaba en la actuación múltiple documentación de la cual se dio traslado a las partes e intervinientes; y, **iv)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, indicando la defensora que frente al primer requisito el postulado ha permanecido privado de la libertad ocho años contados a partir del ingreso al establecimiento carcelario; precisa que **LUIS ARTURO MAZO NICÀN**, se desmovilizó colectivamente el 3 de septiembre de 2005, como patrullero del Bloque Centauros de las AUC; el 21 de octubre fue capturado y recluido a órdenes de la justicia ordinaria; y, el 1 de marzo de 2013, fue postulado por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia Transicional; agrega que el postulado ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida en diversos establecimientos penitenciarios y carcelarios sujetos a control del INPEC y que los delitos cometidos por **MAZON NICÀN** fueron con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley. Por tanto, afirma que el postulado cumple con el primer requisito exigido por la Ley.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Finaliza su exposición manifestado que es injusto que los organismos encargados de hacer efectiva la postulación de **LUIS ARTURO MAZO NICÀN**, se tomaran casi seis años para hacerla oficial y luego de algunas observaciones frente a este tópico, solicita a la Magistratura le conceda la figura de desmovilizado a **LUIS ARTURO MAZO NICAN** desde el año 2005, fecha en la cual se hizo oficial la desmovilización del desaparecido Bloque Centauros de las AUC; éste lleva 14 años privado de la libertad.

El Magistrado le solicita a la defensora se sirva informar cuáles son las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que pretende le sean sustituidas al señor **MAZO MICÀN**, por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, al respecto la defensora solicita la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá y por este Tribunal.

En relación con este punto, el Despacho señala que la defensora ha aportado copia del oficio 26921 del 11 de noviembre de 2016, donde se comunica que se impuso medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; así como copia del oficio 2935 del 11 de mayo de 2018, suscrito por esta Magistratura, donde se comunica que el 3 de mayo de ese año se adicionó esa medida de aseguramiento.

Igualmente deja constancia que el bloque de la defensa allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:11:00 a 00:32:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:32:00).

Corrido el correspondiente traslado, interviene inicialmente la **señora Fiscal** quien una vez revisada la documentación, no encuentra reparo

en cuanto a los requisitos de carácter subjetivos, pero en lo que tiene que ver con el requisito de carácter objetivo, expresa que si bien es cierto el postulado en reiteradas oportunidades manifestó su voluntad de acogerse a los beneficios de Justicia y Paz, a través de escritos dirigidos al Alto Comisionado para la Paz, dicha Oficina le informó que en lo atinente a su postulación no procedía, toda vez que no había aportado, en forma oportuna, copia de la providencia judicial donde constara su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, requisito sin el cual no podía ser postulado. En su sentir, no hubo negligencia por parte del Estado al momento de efectuar la postulación al señor **MAZO NICÀN**, por lo que considera que la Magistratura debe modular su decisión frente a los dos derechos que deben prevalecer, si el del debido proceso o el derecho que le asiste al postulado por haberse sometido a la Ley 975 de 2005, para que le sea concedida la sustitución de la medida de aseguramiento (00:33:00 a 00:45:00).

Por su parte, el representante del Ministerio público y víctimas indeterminadas, advierte que frente a los requisitos de carácter subjetivo no hay ninguna duda, ya que se probó el pleno cumplimiento de los mismos; sin embargo, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de carácter objetivo, en este caso de los elementos aportados, quedó absolutamente claro que la demora o la dificultad en la postulación fue la ausencia de la prueba que le correspondía al postulado, esto es, demostrar que tenía una sentencia que realmente lo vinculaba con el grupo al margen de la ley, es decir, para efectos de estudio, verificación y postulación, era necesario que el interesado hubiera entregado el material probatorio indispensable para probar que en la sentencia se hacía alusión a la militancia en los grupos paramilitares al margen de la ley, por ende, no se evidencia que haya sido descuido o negligencia por parte del Estado la no postulación, en esa medida no se han cumplido los ocho años que exige el artículo 18A, por lo que afirma no se puede otorgar la sustitución de las medidas de aseguramiento por unas no privativas de la libertad (00:45:00 a 00:51:00).

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que luego de escuchar a quienes ejercieron su derecho a intervenir y una vez revisada la documentación aportada, niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, lo anterior, debido al incumplimiento de los requisitos de carácter objetivo y subjetivos.

Parte del fundamento de su decisión, es la precaria sustentación efectuada por la señora defensora, quien pretende se dé por cumplido el requisito de los ocho años de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la fecha en que ingresó el señor **LUIS ARTURO MAZO NICÀN**, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y como soporte de esa pretensión, la profesional del derecho atribuye la mora del Estado a través de los organismos competentes en su momento para efectuar la postulación.

No entrará a modular la decisión porque la norma que rige el asunto es lo suficientemente clara, al efecto, el parágrafo del artículo 19 de la ley 1592 de 2012 reza “Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley”, norma reglamentada por el ejecutivo en el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, anteriormente reglamentado por el Decreto 3011 de 2013, y al contrario de lo que afirma la señora defensora, que enmarca la situación del postulado, en el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.4.2., la situación de postulado no se enmarca en ese numeral primero que claramente dice “1. Para quienes se desmovilizaron después del 25 de julio de 2005, e ingresaron con posterioridad a un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario...”.

De la intervención de la señora defensora no puede afirmarse que el postulado ingresó con posterioridad a la desmovilización, pues se sabe que se halla privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2004, y como bien lo anotara la señora Fiscal la situación del postulado se enmarca claramente dentro del numeral 4 de la norma citada.

La señora defensora a lo largo de su intervención no mencionó por qué su representado estaba privado de la libertad desde el 2004, con lo que omitió demostrar ante este estrado judicial, que dicha privación de la libertad lo fue por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; tampoco menciona qué autoridad lo detuvo, los motivos de su detención y por qué lo condenó, y si bien aportó copia de un fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 31 octubre de 2006, radicado **66.2005.00087.00**, la Magistratura al dar lectura, no logró inferir razonablemente que esa aprehensión y captura se haya dado por motivos o con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley; la sentencia el único aparte que alude a esa posible verificación de ese requisito, es un alegato de la defensa de ese momento, es decir, no hace parte de los obiter dicta de la providencia mucho menos de la ratio decidendi.

Tampoco se acreditaron debidamente los requisitos subjetivos, uno de ellos es el que tiene que ver con la buena conducta intracarcelaria, toda vez que en la cartilla biográfica figuran dos sanciones disciplinarias impuestas al postulado, que la señora defensora no aportó, así como tampoco enunció cuáles fueron los hechos que dieron lugar a esas sanciones disciplinarias; debía acreditar también que los hechos o las conductas cometidas por el señor **LUIS ARTURO MAZO NICÀN** no afectaban gravemente sus compromisos con la Ley 975 de 2005, entre ellos, que no atentaban contra los derechos de las víctimas, punto indispensable para que la Magistratura pueda determinar si las conductas que dieron origen a la sanción disciplinaria resultan de tal gravedad que afectan su proceso de Justicia y Paz.

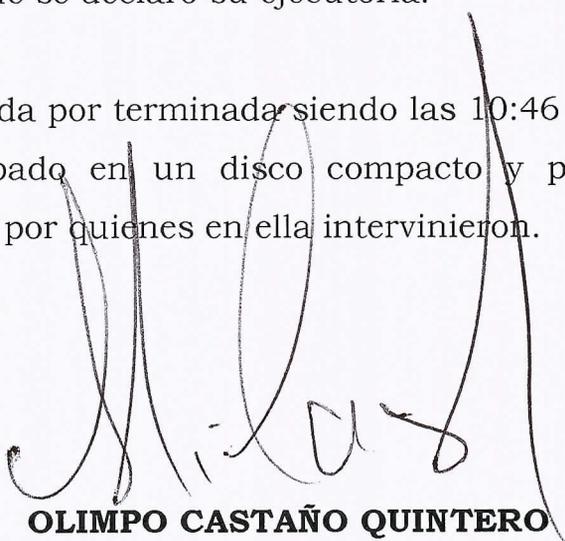
Considera el Magistrado que no se acreditó con solvencia el requisito de haber contribuido con la construcción y el esclarecimiento de la verdad, ya que al revisar la documentación aportada no figura certificación expedida por la Fiscalía que dé cuenta del cumplimiento de este requisito. Si bien, se allegaron múltiples oficios de la Fiscalía, se informa solo que el postulado perteneció a distintos Bloques, pero en ninguno se hizo referencia al cumplimiento del requisito que se echa de menos y en qué ha consistido esa contribución al esclarecimiento y construcción de la verdad. Frente a los demás requisitos de carácter subjetivo el Despacho, no presenta reparo alguno.

La Magistratura niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, toda vez que la defensa no acreditó: **i)** Que los ocho años de privación efectiva de la libertad del postulado, lo han sido por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; **ii)** El cumplimiento de la buena conducta intracarcelaria; y, **iii)** La eficaz contribución del postulado al esclarecimiento de la verdad.

El Magistrado finalmente le significa al bloque de la defensa que a futuro puede aspirar a presentar una nueva solicitud en la medida en que se satisfagan los presupuestos que se echan de menos (00:52:00 a 01:13:00).

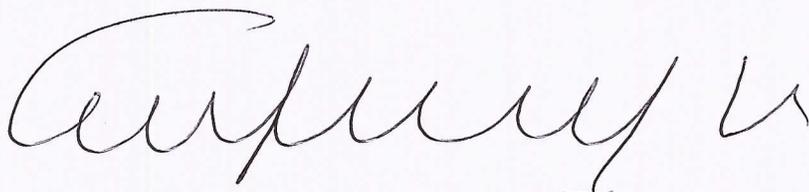
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Esta diligencia se da por terminada siendo las 10:46 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

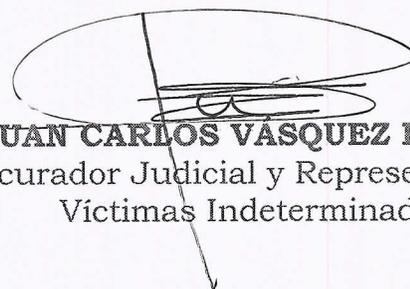


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 229 del 25 de octubre de 2018.



**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**  
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado

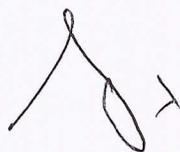


**JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA**  
Procurador Judicial y Representante de  
Victimas Indeterminadas

**LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**  
Representante de Víctimas



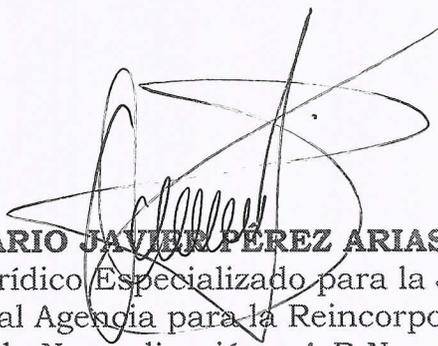
**RAMIRO ALBERTO TORO JARAMILLO**  
Representante de Víctimas



**LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO**  
Representante de Víctimas



**JOSÉ ALFREDO ZULUAGA QUINTERO**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia  
Transicional Agencia para la Reincorporación y  
la Normalización - A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **ROBERT ENRIQUE OVIEDO YAÑEZ** (Ibagué - Tolima)

Defensora : **MARTHA INÉS JIMÉNEZ AROCA** (Ibagué - Tolima)

